

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520190039800.  
Demandante: OLGA LUCIA RODRIGUEZ.  
Demandado: MARIA PASTORA ZORROZA RODRIGUEZ.

Mediante proveído del treinta de mayo de dos mil diecinueve (30-05-2019), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de OLGA LUCIA RODRIGUEZ., a cargo de MARIA PASTORA ZORROZA RODRIGUEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada MARIA PASTORA ZORROZA RODRIGUEZ., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 291 del código general de proceso., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado, y presentando excepciones de mérito.

Excepciones las cuales, se les dio el tramite de ley, citando a las partes, mediante auto del 04 de diciembre de 2020, a la audiencia pública, de que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

No obstante, a lo anterior, la parte demandante informo el incumplimiento de dicho acuerdo, por parte del extremo pasivo, a quien se le dejo en conocimiento tal manifestación, y guardo absoluto silencio, dentro del mencionado acuerdo conciliatorio, se encontraba el desistimiento de las excepciones de merito presentadas por la ejecutada, así como la de ordenar seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...).”*

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título

ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de quinientos setenta mil pesos m/cte. (\$570.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 04-03-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ